



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE ESPINOSA DE LOS MONTEROS

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional de este ayuntamiento adoptado en sesión de 14 de septiembre de 2022 sobre la imposición de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos y la aprobación de la correspondiente ordenanza fiscal, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Contra este acuerdo definitivo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia del presente anuncio, de acuerdo con el artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL POR INSTALACIONES DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA, GAS, AGUA E HIDROCARBUROS

PREÁMBULO

A tenor de las facultades normativas otorgadas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y artículo 106 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local sobre potestad normativa en materia de tributos locales y de conformidad, asimismo, con lo establecido en los artículos 57, 15 y siguientes, del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, y artículos 20 y siguientes del mismo texto normativo, en especial el artículo 24.1 del propio cuerpo normativo, se regula mediante la presente ordenanza fiscal la tasa por el aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua, e hidrocarburos conforme al régimen y a las tarifas que se incluyen en la presente ordenanza resultantes de un informe técnico económico preceptivo cuyo método de cálculo y parámetros previstos en el mismo han sido declarados conforme a derecho por el Tribunal Supremo citándose, al efecto, las sentencias 2708/2016 (recurso de casación 1117/2016); número 2726/2016 (recurso de casación 436/2016); número 49/2017 (recurso de casación 1473/2016), número 489/2017 (recurso de casación 1238/2016), número 292/2019 (recurso de casación número 1086/2017), número 308/19 (recurso de casación 1193/2017), número 1649/2020 (recurso de casación 3508/2019), número 1659/2020 (recurso de casación 3099/2019), número 1783/2020 (recurso de casación 3939/2019) y número 275/2021 (recurso de casación 1986/2019), entre otras, que validan este modelo de ordenanza y fijan el contenido y exigencias de la misma.



Artículo 1.º – Ámbito de aplicación.

Vienen obligados al pago de la tasa que regula la presente ordenanza todas las personas físicas o jurídicas, sociedades civiles, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que se beneficien de cualquier modo del aprovechamiento especial del dominio público local con las especificaciones y concreciones del mismo que se dirán, o que vengán disfrutando de dichos beneficios.

La aplicación de la presente ordenanza se refiere al régimen general, que se corresponde con la tasa a satisfacer establecida en el artículo 24.1.a), del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, por el aprovechamiento especial del dominio público local, en las que no concurren las circunstancias de ser empresas suministradoras de servicios de interés general que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario y que ocupen el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, circunstancias previstas para el artículo 24.1.c).

Artículo 2.º – Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa, conforme al artículo 20 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales de 5 de marzo de 2004, el aprovechamiento especial del dominio público local en su suelo, subsuelo y vuelo, con:

a) Instalaciones de transporte de energía con todos sus elementos indispensables que, a los meros efectos enunciativos, se definen como cajas de amarre, torres metálicas, transformadores, instalaciones o líneas propias de transporte o distribución de energía eléctrica, gas, agua u otros suministros energéticos, instalaciones de bombeo y demás elementos análogos que tengan que ver con la energía y que constituyan aprovechamientos del dominio público local no recogidos en este apartado.

b) Instalaciones de transporte de gas, agua, hidrocarburos y similares.

El aprovechamiento especial del dominio público local se producirá siempre que se deban utilizar instalaciones de las referidas que materialmente ocupan el dominio público en general.

A los efectos de la presente ordenanza se entiende por dominio público local todos los bienes de uso, dominio público o servicio público que se hallen en el término municipal así como los bienes comunales o pertenecientes al común de vecinos, exceptuándose por ello los denominados bienes patrimoniales.

Artículo 3.º – Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003, que disfruten o aprovechen el dominio público local.

Principalmente, serán sujetos pasivos de esta tasa con las categorías y clases que se dirán, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003, que tengan la condición de empresas o explotadores de los sectores de agua, gas, electricidad, e hidrocarburos, siempre que



disfruten o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en los artículos 20 y siguientes de la Ley de Haciendas Locales tales como las empresas que producen, transportan, distribuyen, suministran y comercializan energía eléctrica, hidrocarburos (gaseoductos, oleoductos y similares) y agua, así como sus elementos anexos y necesarios para prestar el servicio en este ayuntamiento o en cualquier otro lugar pero que aprovechan, afectando con sus instalaciones, el dominio público local.

Artículo 4.º – Bases, tipos y cuotas tributarias.

La regulación de las tasas de la presente ordenanza será la siguiente:

Constituye la cuota tributaria la contenida en las tarifas que figuran en el anexo, conforme a lo previsto en el artículo 24.1.a) del TRLHL, por el aprovechamiento especial del dominio público local.

El importe de las tasas previstas por dicho aprovechamiento especial del dominio público local se fija tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, como si los bienes afectados no fuesen de dominio público, adoptados a la vista de un informe técnico-económico en el que se pone de manifiesto el valor de mercado. Dicho informe se incorpora al expediente para la adopción del correspondiente acuerdo, conforme se establece en el artículo 25 del R.D.L. 2/2004 en vigor.

A tal fin y en consonancia con el apartado 1. a) del artículo 24 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, atendiendo a la naturaleza específica del aprovechamiento especial, resultará una cuota tributaria correspondiente para elementos tales como torres, soportes, postes, tuberías, líneas, conductores, repetidores, etc., que se asientan y atraviesan bienes de uso, dominio o servicio público y bienes comunales y que en consecuencia, no teniendo los sujetos pasivos la propiedad sobre los terrenos afectados, merman sin embargo su aprovechamiento común o público y obtienen sobre los mismos un aprovechamiento especial para su propia actividad empresarial.

La cuota tributaria resultará de calcular, en primer lugar, la base imponible que viene dada por el valor total de la ocupación, suelo e instalaciones, dependiendo del tipo de instalación, destino y clase que refleja el estudio, a la que se aplicará el tipo impositivo que recoge el propio estudio en atención a las prescripciones de las normas sobre cesión de bienes de uso y dominio público, de modo que la cuota no resulta de un valor directo de instalaciones y ocupaciones, que es lo que constituye la base imponible, sino del resultado de aplicar a esta el tipo impositivo.

A tal fin, y conforme a la exigencia del Tribunal Supremo en las sentencias, por todas, la de 3 diciembre de 2020, que motivan esta ordenanza, se establecen en atención a la justificación del estudio, dos tipos impositivos diferentes en atención a la intensidad del uso del dominio público local:

a) El 5% en los aprovechamientos especiales de las instalaciones tales como cajas de amarre, líneas subterráneas, torres metálicas, apoyos, transformadores, depósitos u otros elementos similares.



b) El 2,5% en el aprovechamiento de los restantes elementos tales como líneas aéreas o cables de transporte de energía.

En consecuencia, la cuota tributaria de la tasa está contenida en el anexo de tarifas correspondiente al informe técnico-económico que forma parte de esta ordenanza en el que con la metodología empleada ha obtenido y recogido la cuota tributaria en cada caso.

Artículo 5.º – Periodo impositivo y devengo.

1. El periodo impositivo coincide con el año natural salvo los supuestos de inicio o cese en el aprovechamiento especial del dominio público local, casos en que procederá aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las siguientes reglas:

a) En los supuestos de altas por inicio de uso o aprovechamiento especial, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.

b) En caso de bajas por cese en la utilización o aprovechamiento especial, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.

2. La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace en los momentos siguientes:

a) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos o utilidades del dominio público local, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.

b) Cuando el disfrute del aprovechamiento especial o la utilización del dominio público local a que se refiere el artículo 1 de esta ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento o utilización del dominio público local.

3. Cuando los aprovechamientos especiales o utilidades del dominio público local se prolonguen durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural.

Artículo 6.º – Normas de gestión.

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación. Alternativamente al régimen de autoliquidación, si así lo desea el sujeto pasivo, podrá presentar declaración en cuanto a los elementos y demás para hallar las cuotas tributarias. En el supuesto de que el sujeto pasivo no presente autoliquidación en el plazo que establece este artículo o, en su caso, no presente declaración, por parte de la administración se exigirá el pago de la tasa mediante notificación de las cuotas al sujeto pasivo. Las autoliquidaciones presentadas por las empresas obligadas podrán ser objeto de verificación y comprobación por la administración municipal, que practicará, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado de la siguiente forma:



a) En los supuestos de concesiones de nuevos aprovechamientos, junto con la solicitud de autorización para disfrutar del aprovechamiento especial, se presentará debidamente cumplimentado el impreso de autoliquidación de la tasa o en otro caso se aplicará el párrafo siguiente.

Alternativamente, si así lo prefiere el sujeto pasivo, pueden presentarse en Secretaría los elementos de la declaración al objeto de que el funcionario municipal competente preste la asistencia necesaria para determinar la deuda. En este supuesto, se expedirá un abonaré al interesado, al objeto de que pueda satisfacer la cuota en aquel momento, o en el plazo que proceda, en los lugares de pago indicados en el propio abonaré.

b) En supuestos de aprovechamientos o utilidades ya existentes o autorizados, el pago de la tasa se efectuará en el primer trimestre de cada año. Con el fin de facilitar el pago, o en el supuesto de que el sujeto pasivo no aporte datos, una vez transcurrido dicho plazo, el ayuntamiento llevará a cabo la pertinente liquidación y podrá remitir al domicilio del sujeto pasivo un documento liquidatorio apto para permitir el pago en entidad bancaria colaboradora o en caja municipal.

No obstante, la no recepción del documento de pago citado no invalida la obligación de satisfacer la tasa en el período determinado por el ayuntamiento reservándose este el derecho a aplicar los mecanismos de la LGT.

3. El sujeto pasivo podrá solicitar la domiciliación del pago de la tasa, en cuyo caso se ordenará el cargo en cuenta bancaria durante la última quincena del período de pago voluntario.

En todo lo no previsto en la presente ordenanza relativo a las normas de gestión y recaudación, o que contradiga la Ley General Tributaria, se estará a lo establecido en esa Ley por su carácter general.

Artículo 7.º – Notificaciones de las tasas.

1. La notificación de la deuda tributaria en supuestos de aprovechamientos o utilidades a que se refiere esta ordenanza se realizará al interesado, en el momento en que se presenta la autoliquidación o en que se lleva a cabo la notificación de la liquidación de la misma, si aquella no se presentara.

No obstante lo previsto en el apartado anterior, si una vez verificada la autoliquidación resultara incorrecta, se practicará liquidación complementaria.

2. En los supuestos de tasas por aprovechamientos especiales de forma continuada, objeto de esta ordenanza, que tiene carácter periódico, la presentación de autoliquidación o, en caso de prescindir el sujeto pasivo de su presentación, de liquidación, se tendrá por notificado, entendiéndose desde ese momento el alta en el registro de contribuyentes. Caso de optar esta administración por el mecanismo potestativo de la notificación colectiva, dicha alta le será notificada al sujeto pasivo según el procedimiento legalmente establecido en la Ley General Tributaria. La tasa de ejercicios sucesivos podrá notificarse personalmente al sujeto pasivo, o colectivamente mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del ayuntamiento, por el periodo correspondiente que se anunciará en este último caso en el Boletín Oficial de la Provincia.



3. Las personas físicas o jurídicas y demás entidades interesadas en la concesión o autorización de aprovechamientos regulados en esta ordenanza o titulares de concesiones administrativas u otras autorizaciones legales, que no cuenten con la preceptiva, en su caso, licencia municipal, deberán solicitar la misma y cumplir los trámites legales que resulten de aplicación, sin que la falta de la misma les exima del pago de la tasa.

4. Una vez autorizada la ocupación sobre los bienes a que se refiere esta ordenanza, o establecida la misma, si no se determinó con exactitud la duración de la autorización que conlleve el aprovechamiento, se entenderá prorrogada a efectos de esta ordenanza, hasta que se presente la declaración de baja por los sujetos pasivos y se proceda al cese del aprovechamiento.

5. La presentación de la baja, con el consiguiente cese en el aprovechamiento, presentado en el ayuntamiento, surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

En todo lo no previsto en la presente ordenanza relativo a las normas de notificación, o que contradiga la Ley General Tributaria, se estará a lo establecido en esa ley por su carácter general.

Artículo 8.º – Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo al régimen de infracciones y sanciones, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza en su actual contenido, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2023, permaneciendo en vigor para ejercicios sucesivos hasta su modificación o derogación expresa.

(Aprobada inicialmente por el Ayuntamiento de Espinosa de los Monteros en sesión plenaria de 14 de septiembre de 2022. Elevada a definitiva al no haberse presentado reclamaciones).

En Espinosa de los Monteros, a 14 de noviembre de 2022.

El alcalde,
Raúl Linares Martínez-Abascal

* * *



ANEXO I

CUADRO DE TARIFAS IDENTIFICATIVAS CON LA CUOTA TRIBUTARIA PREVISTA EN LA ORDENANZA

1. – Cálculo de la base imponible.

GRUPO I. ELECTRICIDAD. LINEAS AEREAS		VALOR UNITARIO			Base imponible	EQUIVALENCIA POR TIPO DE TERRENO (m ² /ml) (C)	BASE IMPONIBLE VUELO CONDUCTORES (Euros/ml) (A+B) ^U (D)	BASE IMPONIBLE APOYO (Euros/m ²) (A+B) ^U (E)
INSTALACIÓN		SUFICIO (Euros/m ²) (A)	CONSTRUCCIÓN (Euros/m ²) (B)	INMUEBLE (Euros/m ²) (A+B)	FANOL.9 (A+B) ^U (AM)			
CATEGORÍA ESPECIAL								
TIPO A1	Línea aérea de alta tensión. Tensión U _n >400 Kv. Doble circuito o más circuitos	0,117	27,574	27,691	24,922	17,704	441,217 Euros/ml	24,922 Euros/m ²
TIPO A2	Línea aérea de alta tensión. Tensión U _n >400 Kv. Simple circuito	0,117	16,856	16,973	15,276	17,704	270,441 Euros/ml	15,276 Euros/m ²
TIPO A3	Línea aérea de alta tensión. Tensión 220 Kv<U _n <400 Kv. Doble circuito o más circuitos	0,117	39,015	39,132	35,219	11,179	393,711 Euros/ml	35,219 Euros/m ²
TIPO A4	Línea aérea de alta tensión. Tensión 220 Kv<U _n <400 Kv. Simple circuito	0,117	23,850	23,967	21,570	11,179	241,134 Euros/ml	21,570 Euros/m ²
PRIMERA CATEGORÍA								
TIPO B1	Línea aérea de alta tensión. Tensión 110 Kv<U _n <220 Kv. Doble circuito o más circuitos	0,117	26,333	26,450	23,805	6,779	161,374 Euros/ml	23,805 Euros/m ²
TIPO B2	Línea aérea de alta tensión. Tensión 110 Kv<U _n <220 Kv. Simple circuito	0,117	20,137	20,254	18,229	6,779	123,572 Euros/ml	18,229 Euros/m ²
TIPO B3	Línea aérea de alta tensión. Tensión 66 Kv<U _n <110 Kv	0,117	20,325	20,442	18,398	5,650	103,948 Euros/ml	18,398 Euros/m ²
SEGUNDA CATEGORÍA								
TIPO C1	Línea aérea de alta tensión. Tensión 45 Kv<U _n <66 Kv. Doble circuito o más circuitos	0,117	50,926	51,043	45,939	2,376	109,150 Euros/ml	45,939 Euros/m ²
TIPO C2	Línea aérea de alta tensión. Tensión 45 Kv<U _n <66 Kv. Simple circuito	0,117	29,461	29,578	26,620	2,376	63,250 Euros/ml	26,620 Euros/m ²
TIPO C3	Línea aérea de alta tensión. Tensión 30 Kv<U _n <45 Kv.	0,117	28,323	28,440	25,596	2,376	60,816 Euros/ml	25,596 Euros/m ²
TERCERA CATEGORÍA								
TIPO D1	Línea aérea de alta tensión. Tensión 20 Kv<U _n <30 Kv	0,117	29,176	29,293	26,364	1,739	45,846 Euros/ml	26,364 Euros/m ²
TIPO D2	Línea aérea de alta tensión. Tensión 15 Kv<U _n <20 Kv	0,117	20,553	20,670	18,603	1,739	32,351 Euros/ml	18,603 Euros/m ²
TIPO D3	Línea aérea de alta tensión. Tensión 10Kv<U _n <15 Kv	0,117	19,691	19,808	17,827	1,534	27,347 Euros/ml	17,827 Euros/m ²
TIPO D4	Línea aérea de alta tensión. Tensión 1Kv<U _n <10 Kv.	0,117	14,534	14,651	13,186	1,517	20,003 Euros/ml	13,186 Euros/m ²

U Tensión nominal

Aquellas líneas de la red de transporte cuya tensión nominal sea inferior a 220Kv se incluirán a efectos de tributación en la categoría de su tensión correspondiente



GRUPO I. II ELECTRICIDAD. LÍNEAS SUBTERRÁNEAS

INSTALACIÓN		VALOR UNITARIO			FM	EQUIVALENCIA POR TIPO DE TERRENO (m ² /ml) (C)	BASE IMPONIBLE (Euros/ml) (A+B)x0,9x(C)
		SUELO (Euros/m ²) (A)	CONSTRUCCIÓN (Euros/m ²) (B)	INMUEBLE (Euros/m ²) (A+B)	0,9 (A+B)x0,9		
CATEGORIA ESPECIAL							
TIPO A1	Un metro de línea subterránea de alta tensión. Tensión U2 400 Kv.	0,117	1185,928	1186,045	1067,441	0,600	640,464
TIPO A2	Un metro de línea subterránea de alta tensión. Tensión 220 Kv<U< 400 Kv.	0,117	1111,808	1111,925	1000,733	0,600	600,440
PRIMERA CATEGORIA							
TIPO B1	Un metro de línea subterránea de alta tensión. Tensión 110 Kv<U<220 Kv.	0,117	1063,406	1063,523	957,171	0,500	478,585
TIPO B2	Un metro de línea subterránea de alta tensión. Tensión 66 Kv<U< 110 Kv	0,117	726,086	726,203	653,583	0,500	326,791
SEGUNDA CATEGORIA							
TIPO C1	Un metro de línea subterránea de alta tensión. Tensión 45 Kv<U< 66 Kv.	0,117	339,860	339,977	305,979	0,400	122,392
TIPO C2	Un metro de línea subterránea de alta tensión. Tensión 30 Kv<U< 45 Kv.	0,117	295,530	295,647	266,082	0,400	106,433
TERCERA CATEGORIA							
TIPO D1	Un metro de línea subterránea de alta tensión. Tensión 20 Kv<U< 30 Kv	0,117	265,978	266,095	239,486	0,400	95,794
TIPO D2	Un metro de línea subterránea de alta tensión. Tensión 15 Kv<U< 20 Kv	0,117	236,425	236,542	212,888	0,400	85,155
TIPO D3	Un metro de línea subterránea de alta tensión. Tensión 10Kv<U< 15 Kv	0,117	141,855	141,972	127,775	0,400	51,110
TIPO D4	Un metro de línea subterránea de alta tensión. Tensión 1Kv<U< 10 Kv.	0,117	118,213	118,330	106,497	0,400	42,599

U Tensión nominal

Aquellas línea de la red de transporte cuya tensión nominal sea inferior a 220kv se incluirán a efectos de tributación en la categoría de su tensión correspondiente



GRUPO II GAS E HIDROCARBUROS

INSTALACIÓN		VALOR UNITARIO			FM	EQUIVALENCIA POR TIPO DE TERRENO (C)	BASE IMPONIBLE (Euros/Unidad de medida) (A+B)x0.9x(C)
		SUELO (Euros/m ²) (A)	CONSTRUCCIÓN (Euros/m ²) (B)	INMUEBLE (Euros/m ²) (A+B)	0.9 (A+B)x0.9		
TIPO A	Un metro de canalización de gas o hidrocarburos de hasta 4 pulgadas de diámetro.	0,117	16,387	16,504	14,854	3,000 (m ² /ml)	44,561 (euros/ml)
TIPO B	Un metro de canalización de gas o hidrocarburos de más de 4 pulgadas y hasta 10 pulgadas de diámetro.	0,117	28,677	28,794	25,915	6,000 (m ² /ml)	155,488 (euros/ml)
TIPO C	Un metro de canalización de gas o hidrocarburos de más de 10 pulgadas de diámetro y hasta 20 pulgadas.	0,117	46,088	46,205	41,585	8,000 (m ² /ml)	332,676 (euros/ml)
TIPO D	Un metro de canalización de gas o hidrocarburos de más de 20 pulgadas de diámetro.	0,117	49,160	49,277	44,349	10,000 (m ² /ml)	443,493 (euros/ml)
TIPO E	Una instalación de impulsión o depósito o tanque gas o hidrocarburos de hasta 10 m ³ .	0,117	63,500	63,617	57,255	100,000 (m ² /Ud)	5.725,530 (euros/Ud)
TIPO F	Una instalación de impulsión o depósito o tanque gas o hidrocarburos de 10 m ³ o superior.	0,117	63,500	63,617	57,255	500,000 (m ² /Ud)	28.627,650 (euros/Ud)

GRUPO III AGUA

INSTALACIÓN		VALOR UNITARIO			FM	EQUIVALENCIA POR TIPO DE TERRENO (C)	BASE IMPONIBLE (Euros/ml) (A+B)x0.9x(C)
		SUELO (Euros/m ²) (A)	CONSTRUCCIÓN (Euros/m ²) (B)	INMUEBLE (Euros/m ²) (A+B)	0.9 (A+B)x0.9		
TIPO A	Un metro de tubería de hasta 10 cm. de diámetro	0,117	10,366	10,483	9,435	3,000	28,304
TIPO B	Un metro de tubería superior a 10 cm. y hasta 25 cm. de diámetro	0,117	13,292	13,409	12,068	3,000	36,204
TIPO C	Un metro de tubería superior a 25 y hasta 50 cm. de diámetro.	0,117	18,975	19,092	17,183	3,000	51,548
TIPO D	Un metro de tubería superior a 50 cm. de diámetro.	0,117	22,869	22,986	20,687	3,000	62,062
TIPO E	Un metro lineal de canal.	0,117	26,532	26,649	23,984	D	23,984xD

D Perímetro interior canal (m)



2. – Cálculo de la tarifa.

GRUPO LI ELECTRICIDAD. LINEAS AEREAS						
INSTALACIÓN		BASE IMPONIBLE VUELO CONDUCTORES (Euros/m) (A+B)0,5%Q	BASE IMPONIBLE APOYO (Euros/m2) (A1 B)0,0	TARIFA ZONA DE VUELO CONDUCTORES BASE IMPONIBLE VUELO x TIPO IMPONITIVO(2,5%) (Euros/m2)	TARIFA ZONA DE APOYO BASE IMPONIBLE APOYO x TIPO IMPONITIVO (5%) (Euros/m2)	TARIFA ZONA DE APOYO (CON VUELO CONDUCTORES) BASE IMPONIBLE APOYO x TIPO IMPONITIVO (2,5%) (Euros/m2)
CATEGORÍA ESPECIAL						
TIPO A1	Línea aérea de alta tensión. Tensión U _t 400 Kv. Doble circuito o más circuitos	441,217 Euros/m	24,922 Euros/m2	11,030 Euros/m	1,246 Euros/m2	0,623 Euros/m2
TIPO A2	Línea aérea de alta tensión. Tensión U _t 400 Kv. Simple circuito	270,441 Euros/m	15,276 Euros/m2	6,761 Euros/m	0,764 Euros/m2	0,382 Euros/m2
TIPO A3	Línea aérea de alta tensión. Tensión 220 Kv<U _t 400 Kv. Doble circuito o más circuitos	393,711 Euros/m	35,219 Euros/m2	9,843 Euros/m	1,761 Euros/m2	0,880 Euros/m2
TIPO A4	Línea aérea de alta tensión. Tensión 220 Kv<U _t 400 Kv. Simple circuito	241,134 Euros/m	21,570 Euros/m2	6,028 Euros/m	1,079 Euros/m2	0,539 Euros/m2
PRIMERA CATEGORÍA						
TIPO B1	Línea aérea de alta tensión. Tensión 110 Kv<U _t 220 Kv. Doble circuito o más circuitos	161,374 Euros/m	23,805 Euros/m2	4,034 Euros/m	1,190 Euros/m2	0,595 Euros/m2
TIPO B2	Línea aérea de alta tensión. Tensión 110 Kv<U _t 220 Kv. Simple circuito	123,572 Euros/m	18,229 Euros/m2	3,089 Euros/m	0,911 Euros/m2	0,456 Euros/m2
TIPO B3	Línea aérea de alta tensión. Tensión 66 Kv<U _t 110 Kv	103,948 Euros/m	18,398 Euros/m2	2,599 Euros/m	0,920 Euros/m2	0,460 Euros/m2
SEGUNDA CATEGORÍA						
TIPO C1	Línea aérea de alta tensión. Tensión 45 Kv<U _t 66 Kv. Doble circuito o más circuitos.	109,150 Euros/m	45,939 Euros/m2	2,729 Euros/m	2,297 Euros/m2	1,148 Euros/m2
TIPO C2	Línea aérea de alta tensión. Tensión 45 Kv<U _t 66 Kv. Simple circuito	63,250 Euros/m	26,620 Euros/m2	1,581 Euros/m	1,331 Euros/m2	0,666 Euros/m2
TIPO C3	Línea aérea de alta tensión. Tensión 30 Kv<U _t 45 Kv.	60,816 Euros/m	25,596 Euros/m2	1,520 Euros/m	1,280 Euros/m2	0,640 Euros/m2
TERCERA CATEGORÍA						
TIPO D1	Línea aérea de alta tensión. Tensión 20 Kv<U _t 30 Kv	45,846 Euros/m	26,364 Euros/m2	1,146 Euros/m	1,318 Euros/m2	0,659 Euros/m2
TIPO D2	Línea aérea de alta tensión. Tensión 15 Kv<U _t 20 Kv	32,351 Euros/m	18,603 Euros/m2	0,809 Euros/m	0,930 Euros/m2	0,465 Euros/m2
TIPO D3	Línea aérea de alta tensión. Tensión 10 Kv<U _t 15 Kv	27,347 Euros/m	17,827 Euros/m2	0,684 Euros/m	0,891 Euros/m2	0,446 Euros/m2
TIPO D4	Línea aérea de alta tensión. Tensión 18 Kv<U _t 10 Kv.	20,003 Euros/m	13,186 Euros/m2	0,500 Euros/m	0,659 Euros/m2	0,330 Euros/m2

U Tensión nominal
 Aquel las línea de la red de transporte cuya tensión nominal sea inferior a 220Kv se incluirán a efectos de tributación en la categoría de su tensión correspondiente



GRUPO I.II ELECTRICIDAD. LÍNEAS SUBTERRÁNEAS

INSTALACIÓN		BASE IMPONIBLE (Euros/mi) (A+B)×0.9×(C)	TARIFA BASE IMPONIBLE × TIPO IMPOSITIVO(5%) (Euros/mi)
CATEGORIA ESPECIAL			
TIPO A1	Un metro de línea subterránea de alta tensión. Tensión U≥ 400 Kv.	640,464	32,023
TIPO A2	Un metro de línea subterránea de alta tensión. Tensión 220 Kv<U<400 Kv.	600,440	30,022
PRIMERA CATEGORIA			
TIPO B1	Un metro de línea subterránea de alta tensión. Tensión 110 Kv<U<220 Kv.	478,585	23,929
TIPO B2	Un metro de línea subterránea de alta tensión. Tensión 66 Kv<U<110 Kv	326,791	16,340
SEGUNDA CATEGORIA			
TIPO C1	Un metro de línea subterránea de alta tensión. Tensión 45 Kv<U<66 Kv.	122,392	6,120
TIPO C2	Un metro de línea subterránea de alta tensión. Tensión 30 Kv<U<45 Kv.	106,433	5,322
TERCERA CATEGORIA			
TIPO D1	Un metro de línea subterránea de alta tensión. Tensión 20 Kv<U<30 Kv	95,794	4,790
TIPO D2	Un metro de línea subterránea de alta tensión. Tensión 15 Kv<U<20 Kv	85,155	4,258
TIPO D3	Un metro de línea subterránea de alta tensión. Tensión 10Kv<U<15 Kv	51,110	2,556
TIPO D4	Un metro de línea subterránea de alta tensión. Tensión 1Kv<U<10 Kv.	42,599	2,130

U Tensión nominal

Aquellas línea de la red de transporte cuya tensión nominal sea inferior a 220Kv se incluirán a efectos de tributación en la categoría de su tensión correspondiente



GRUPO II GAS E HIDROCARBUROS			
INSTALACIÓN		BASE IMPONIBLE (Euros/Unidad de medida) (A+B) x 0.9x (C)	TARIFA BASE IMPONIBLE x TIPO IMPOSITIVO (5%) (Euros/unidad de medida)
TIPO A	Un metro de canalización de gas o hidrocarburos de hasta 4 pulgadas de diámetro.	44,561	2,228
		{euros/m/l}	{euros/m/l}
TIPO B	Un metro de canalización de gas o hidrocarburos de más de 4 pulgadas y hasta 10 pulgadas de diámetro	155,488	7,774
		{euros/m/l}	{euros/m/l}
TIPO C	Un metro de canalización de gas o hidrocarburos de más de 10 pulgadas de diámetro y hasta 20 pulgadas.	332,676	16,634
		{euros/m/l}	{euros/m/l}
TIPO D	Un metro de canalización de gas o hidrocarburos de más de 20 pulgadas de diámetro.	443,493	22,175
		{euros/m/l}	{euros/m/l}
TIPO E	Una instalación de impulsión o depósito o tanque gas o hidrocarburos de hasta 10 m ³ .	5.725,530	286,277
		{euros/Ud}	{euros/Ud}
TIPO F	Una instalación de impulsión o depósito o tanque gas o hidrocarburos de 10 m ³ o superior.	28.627,650	1.431,383
		{euros/Ud}	{euros/Ud}

GRUPO III AGUA			
INSTALACIÓN		BASE IMPONIBLE (Euros/m/l) (A+B) x 0.9x (C)	TARIFA BASE IMPONIBLE x TIPO IMPOSITIVO (5%) (Euros/ml)
TIPO A	Un metro de tubería de hasta 10 cm. de diámetro	28,304	1,415
TIPO B	Un metro de tubería superior a 10 cm. y hasta 25 cm. de diámetro	36,204	1,810
TIPO C	Un metro de tubería superior a 25 y hasta 50 cm. de diámetro.	51,548	2,577
TIPO D	Un metro de tubería superior a 50 cm. de diámetro.	62,062	3,103
TIPO E	Un metro lineal de canal.	23,984xD	1,199xD

D Perímetro interior canal {m}